



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-62/2020

**ACTOR:** DAVID CANDILA LÓPEZ

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** CELESTE CANO  
RAMÍREZ

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que declara **fundada la omisión** en virtud de que la responsable en su informe circunstanciado reconoce que no se ha resuelto el recurso de inconformidad presentado por la parte actora y de las actuaciones que ha emprendido para substanciar el procedimiento del recurso se advierte que el actuar de la responsable para dictar la resolución no ha sido diligente.

### Índice

<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	7
a) Competencia.....	7
b) Justificación para resolver .....	8
c) Procedencia .....	9
d) Estudio.....	10
d.1. Agravios .....	11
d.2. Tesis de la decisión .....	11
d.3. Marco Normativo.....	12
d.4. Caso concreto.....	15
d.5. Efectos.....	26
<b>III. RESUELVE</b> .....	26



<b>Glosario</b>	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Monterrey
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del INE
JGE	Junta General Ejecutiva del INE
Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional

## I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos:

**1. Solicitud de cambio de adscripción.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el actor solicitó al Director Ejecutivo del SPEN, el cambio de adscripción como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 7 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nuevo León, a la plaza vacante de la 4 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán.

**2. Improcedencia de solicitud.** Al día siguiente, el Director Ejecutivo del SPEN le informó que el cambio de adscripción a petición de la persona interesada debe sujetarse a la normativa aplicable, por lo que, en ese momento, no era procedente.



**3. Solicitud del Instituto Nacional Electoral.** El inmediato veinte de diciembre, la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León solicitó al Director Ejecutivo del SPEN el cambio de adscripción del actor, por necesidades del servicio.

**4. Acuerdo INE/JGE08/2020.** El dieciséis de enero de dos mil veinte<sup>1</sup>, la JGE aprobó la declaratoria de plazas vacantes del SPEN, que serán concursadas en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del sistema del INE.

**5. Impugnación contra acuerdo INE/JGE08/2020.** El veintidós de enero, el actor controvertió dicho acuerdo porque éste consideró como vacante la plaza de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 4 Junta Distrital en Yucatán, a pesar de la solicitud de cambio de adscripción.

Con motivo de esta impugnación se integró el asunto general **SUP-AG-16/2020**, resuelto por esta Sala Superior, el seis de febrero, en el sentido de reencauzarlo a recurso de inconformidad competencia del INE.

**6. Acuerdo sobre medidas preventivas ante el COVID-19 (INE/JGE34/2020).** Es un hecho público y notorio<sup>2</sup>, que el diecisiete de marzo, la JGE aprobó diversas medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia provocada por el Coronavirus, entre otras, la relativa a suspender temporalmente la aplicación del examen de conocimientos de la segunda convocatoria a ocupar las plazas vacantes del SPEN.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión.

<sup>2</sup> El cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



**7. Acuerdo de la JGE<sup>3</sup> (INE/JGE36/2020).** Igualmente constituye un hecho notorio<sup>4</sup> que el diecinueve siguiente, la JGE designó a la Unidad Técnica de Vinculación para sustanciar y elaborar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad<sup>5</sup> incoado en cumplimiento de la determinación de esta Sala Superior<sup>6</sup>.

**8. Suspensión de Plazos.** El veintisiete de marzo siguiente, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo por el que determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19<sup>7</sup>.

**9. Reanudación del concurso público.** Mediante acuerdo de tres de julio, la JGE del INE ordenó a la Dirección del SPEN el reinicio y reprogramación de las actividades al concurso para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos de ese servicio profesional.

**10. Impugnaciones contra omisión de resolver el recurso INE/RI/SPEN/01/2020<sup>8</sup>.**

#### **10.1. Primer juicio electoral (SUP-JE-16/2020)**

**Demanda.** El veinticuatro de febrero, el actor presentó una demanda ante la Sala Regional Monterrey, para controvertir la omisión de la JGE y el Consejo General del INE de resolver, entre otros recursos, el de

<sup>3</sup> Identificado con la clave INE/JGE36/2020, el cual se encuentra localizable en el siguiente link: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113748/JGEor202003-19-ap-3-1-Gaceta.pdf>

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con clave de expediente INE/RI/SPEN/01/2020.

<sup>6</sup> En el expediente SUP-AG-16/2020.

<sup>7</sup> Identificado con el número INE/CG82/2020, localizable en el siguiente vínculo electrónico: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113873/CG2ex202003-27-ap-3-Gaceta.pdf>.

<sup>8</sup> Este expediente se integró con motivo del reencauzamiento ordenado por la Sala Superior en el asunto general SUP-AG-16/2020, por el cual el actor controvertió el acuerdo INE/JGE08/2020.



inconformidad INE/RI/SPEN/01/2020. El diez de marzo siguiente, la referida Sala Regional planteó consulta competencial<sup>9</sup>.

**Resolución.** El quince de julio, la Sala Superior resolvió el juicio electoral, en el sentido de asumir competencia y determinar que era **infundada** la omisión impugnada en virtud de que en la Gaceta Electoral INE, al momento de resolver tal juicio electoral se había publicado el Acuerdo de la JGE por el cual se designa a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE, como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/01/2020 y podría advertirse que el INE había llevado a cabo acciones encaminadas a resolver el recurso de inconformidad.

#### **10.2. Segundo juicio electoral (SUP-JE-21/2020)**

**Demanda.** El veintiséis de marzo, la parte actora presentó ante la Sala Regional Monterrey, un escrito para controvertir la omisión del INE de resolver el mencionado recurso de inconformidad. El veintiocho siguiente, la citada Sala regional planteo consulta competencial.

**Sentencia.** El quince de julio, esta Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver del juicio y desechó la demanda porque el actor agotó su derecho de acción al promover el diverso SUP-JE-16/2020.

#### **10.3. Tercer juicio electoral (SUP-JE-55/2020)**

**10.3.1. Demanda.** El veintidós de julio, la parte actora presentó ante la Sala Regional Monterrey, demanda para controvertir la omisión de la

---

<sup>9</sup> Durante la sustanciación del juicio SUP-JE-16/2020, la JGE mediante acuerdo INE/JGE36/2020, de diecinueve de marzo, designó a la Unidad Técnica de Vinculación para sustanciar y elaborar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/01/2020.



Unidad Técnica de Vinculación de sustanciar y revolver el recurso de inconformidad.

**Resolución:** El catorce de agosto siguiente este órgano jurisdiccional declaró fundada la omisión atribuida a la Unidad Técnica de Vinculación de sustanciar y resolver el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/01/2020 y en consecuencia ordenó que, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, la Unidad Técnica de Vinculación deberá pronunciarse sobre la admisión o no del recurso y dictar el acuerdo que conforme a Derecho proceda.

**11. Acuerdo de incompetencia de la JGE.** El veinticuatro de agosto del año en curso la JGE mediante acuerdo INE/JGE105/2020 determinó su incompetencia para resolver el medio de impugnación con número de expediente INE/RI/SPEN/01/2020.

Copia de tal acuerdo fue remitida al diverso SUP-JE-55/2020, en el que el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE informó que, dado que el recurso se interpuso en contra de un acto emitido por la JGE, al estar ordenado por un órgano jurisdiccional que su resolución sea a través de un recurso de inconformidad, se consideró que lo procedente es que sea resuelto por un órgano del Instituto distinto al que emitió el acto impugnado y en términos de lo previsto en el artículo 456 del Estatuto, se debe sustanciar el recurso y proveer lo conducente con el objeto de que la Dirección Jurídica elabore el proyecto de resolución que en derecho corresponda, el cual debe ser sometido a la aprobación del Consejo General.

**12. Demanda de Juicio Electoral SUP-JE-62/2020.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, el actor, David Candila López, presentó demanda de Juicio Electoral por denegación de justicia, ante la Sala Regional Monterrey, la cual fue remitida a esta Sala Superior.



**13. Turno.** Mediante acuerdo de diez de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JE-62/2020, el cual fue turnado a la Ponencia a su cargo para para que determine y, en su caso, sustancie lo que en Derecho proceda.

**14. Informe circunstanciado.** El catorce de septiembre siguiente el Secretario Ejecutivo del INE rindió el informe circunstanciado correspondiente en el que señaló que el once de septiembre se admitió el recurso de inconformidad, precisando que, el procedimiento correcto que se resolverá en su oportunidad es el INE/CG/RI/SPEN/1/2020, dado que el expediente primigenio identificado con la clave INE/RI/SPEN/01/2020, resultó ser el que correspondió resolver a la JGE mediante sentencia derivada del expediente SUP-JE-55/2020, por lo que en cumplimiento a dicha ejecutoria mediante acuerdo INE/JGE105/2020 del veinticuatro de agosto del 2020, la JGE declaró su incompetencia para resolver, y determinó que el Consejo General del INE, es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

**15. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del medio de impugnación en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda, y al no haber más diligencias por realizar cerró la instrucción del medio de impugnación dejándolo en estado de resolución.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### a) Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la controversia se refiere a una presunta omisión del CG del Instituto Nacional Electoral, de resolver un recurso de inconformidad relacionado con el concurso de plazas



vacantes del SPEN, el cual fue incoado en cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-AG-16/2020.

Lo anterior en virtud de que se advierte<sup>10</sup> la existencia de un sistema de competencias de los medios de impugnación, que garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, que comprende el conocimiento y resolución de actos y omisiones de, entre otros, los órganos centrales del INE, como lo es su Consejo General; autoridad a la que se le atribuye la omisión reclamada.

#### **b) Justificación para resolver**

Este órgano jurisdiccional considera que es posible resolver el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con el punto IV del Acuerdo General 2/2020, así como en el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020 de esta Sala Superior relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, asimismo, mediante diverso Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior amplió las temáticas de los asuntos que se podrán resolver en sesiones no presenciales, entre los cuales se contempla a aquellos que se relacionen con la reanudación gradual de actividades del INE.

En ese sentido, la posibilidad de resolver se justifica porque la controversia que está relacionada con la presunta omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de resolver el recurso de inconformidad promovido contra los acuerdos por los que se declararon las plazas vacantes del SPEN de esa autoridad administrativa y se autorizó emitir la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracciones III, incisos a) y d), y X, así como 189, fracciones I, inciso f), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del mencionado servicio profesional.

Cabe señalar que si bien el diecisiete de marzo del presente año, la JGE determinó suspender temporalmente la aplicación del examen de conocimientos de la segunda convocatoria, es un hecho notorio que mediante acuerdo emitido el tres de julio del presente año, ese órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral ordenó reiniciar y reprogramar las actividades inherentes al mencionado concurso.

Por tanto, se considera necesario emitir resolución, toda vez que se ha determinado reanudar las actividades inherentes al concurso público para ocupar las plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a fin de dotar de certeza jurídica y evitar la posible irreparabilidad de las actuaciones que se pudieran desarrollar, a partir del reinicio de las etapas del referido concurso.

### **c) Procedencia**

En el caso, se considera que el juicio electoral satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**c.1. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma porque se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable y, se enuncian los hechos y agravios en los que el promovente funda su impugnación.

**c.2. Oportunidad.** Tomando en consideración que la omisión impugnada constituye una violación de tracto sucesivo, en la que sus efectos se actualizan día a día, se concluye que la demanda se



presentó en tiempo, pues el plazo para interponerla permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable<sup>11</sup>

**c.3. Legitimación.** El promovente se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, pues se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos de petición y a la tutela judicial efectiva.

**c.4. Interés jurídico.** Se cumple el requisito en análisis, toda vez que se impugna la presunta omisión de la autoridad electoral de emitir la resolución correspondiente a un recurso de inconformidad interpuesto por el ahora actor.

Cabe señalar que la inconformidad del actor tiene como origen su interés en obtener la plaza de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en Mérida; lo cierto es que, el presente juicio electoral está relacionado con el recurso de inconformidad que presentó en contra del acuerdo INE/JGE08/2020 de la JGE del INE, la cual es uno de sus órganos centrales<sup>12</sup>.

**c.5. Definitividad.** También se satisface tal requisito en virtud de que para controvertir la omisión reclamada no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional electoral federal.

#### **d) Estudio**

---

<sup>11</sup> Al respecto es aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011 de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>12</sup> Mediante acuerdo de sala de 6 de febrero de 2020 dictado dentro del expediente SUP-AG-16/2020, el órgano jurisdiccional reencauzó el escrito de impugnación del peticionario a recurso de inconformidad que fue registrado con la clave INE/RI/SPEN/01/2020 y remitió la demanda y sus anexos a la Secretaría de esta Junta para que determinara lo que en derecho corresponda.



#### d.1. Agravios

El actor señala que le causa agravio la falta de substanciación y resolución del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/01/2020 por lo siguiente:

- Han transcurrido más de veinte días hábiles desde la admisión del recurso que fue el seis de febrero del año en curso, excediéndose de los términos legales contemplados en el Estatuto, lo cual trastoca su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
- La falta de resolución del Consejo General del INE deriva en la denegación de justicia dado que en términos de lo previsto por el artículo 463 del Estatuto del SPEN el recurso de inconformidad se debe resolver en un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión, o en su caso a la fecha en la que se hayan terminado de desahogar las pruebas.
- Tal omisión constituye un hecho jurídico novedoso que no ha sido materia de una diversa demanda, ni acordado eficazmente en tiempo y forma.
- El derecho de petición siempre que se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa le debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerle saber una respuesta al ciudadano en breve término.

#### d.2. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior determina que los planteamientos del accionante, relativos a que el Consejo General del INE ha sido omiso en resolver el recurso de inconformidad interpuesto contra el acuerdo INE/JGE08/2020, resultan **fundados**.

Ello porque si bien, a la fecha, se advierte que el pasado once de septiembre fue admitido el recurso de inconformidad y con ello implicaría que aún no se ha agotado el plazo para el dictado de la



resolución, lo cierto es que las autoridades del INE implicadas en la sustanciación y resolución del recurso interpuesto por el hoy actor no tomaron las medidas necesarias y eficaces para sustanciarlo con celeridad, dado que tal como se precisó en los antecedentes, desde el veintidós de enero, el accionante presentó ante la JGE, escrito para controvertir el acuerdo por el que aprobó la declaratoria de plazas vacantes para ser concursadas en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 del SPEN, toda vez que se consideró como concursable la plaza vacante en Yucatán, a la que previamente solicitó el cambio de adscripción.

Se actualiza la omisión alegada porque aun cuando se haya admitido el recurso, lo cierto es durante la substanciación del procedimiento se advierte que los órganos del INE que intervinieron e instruyeron el procedimiento no fueron diligentes para dejar en estado de resolución el recurso, lo cual no ha permitido que se dicte la resolución correspondiente dentro de un plazo razonable y sin que la responsable refiera que la falta de dictado de resolución se deba a que se encuentra pendiente la realización de diligencias o alguna otra situación que justifique la dilación en la instrucción y la consecuente emisión de la resolución.

### **d.3. Marco Normativo**

El artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho humano de acceso a la justicia. Corresponde a los tribunales del Estado impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el alcance de tales conceptos, en los siguientes términos:<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> En la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.



- i. Justicia pronta: resolver las controversias en los términos y plazos establecidos en las leyes.
- ii. Justicia completa: emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario.
- iii. Justicia imparcial: quien juzga pronuncia resolución apegada a Derecho, sin favoritismo por alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- iv. Justicia gratuita: los órganos encargados y sus servidores, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno.

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado D, de la Constitución federal, el INE es el órgano encargado de regular la organización y funcionamiento del SPEN; asimismo, que a través de éste se normará lo concerniente a la selección, ingreso, evaluación y permanencia de los servidores públicos del INE y de los organismos públicos locales.

El artículo 204 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en el Estatuto del SPEN<sup>14</sup> se establecerán las normas respecto a la composición del SPEN, ascensos, movimientos, procedimientos sancionatorios y medios ordinarios de defensa.

Al respecto, en el Estatuto se prevé lo siguiente:

El **recurso de inconformidad** es un medio de defensa del personal del INE para controvertir los cambios de adscripción o rotación del SPEN<sup>15</sup>.

En relación con lo anterior, se precisa que ello no limita la procedencia del recurso de inconformidad a los cambios de adscripción que se

---

<sup>14</sup> Precizando que se cita el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero del 2016, conforme el acuerdo INE/CG909/2015. Vigente al momento de la presentación del recurso, ya que es un hecho notorio que el Consejo General del INE, en sesión ordinaria, celebrada el pasado ocho de julio, aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

<sup>15</sup> Artículo 452



hayan autorizado ya que, en aras de un acceso a la justicia y tutela efectiva de los derechos de los funcionarios, comprende también aquellos casos en los que se determine la improcedencia, la readscripción o la negativa por parte de un órgano del INE<sup>16</sup>.

El Consejo General del INE será competente para resolver el recurso de inconformidad que se interponga contra los acuerdos relativos al cambio de adscripción de los integrantes del SPEN<sup>17</sup>.

El secretario de la JGE deberá someter a la aprobación de ese órgano, el proyecto de acuerdo por el cual se designe a una de las direcciones ejecutivas del INE para elaborar el proyecto de auto de admisión, desechamiento o de no interposición del recurso y, en su caso, el proyecto de resolución de la JGE.

Asimismo, en el caso que se ofrezcan y admitan pruebas en el recurso, la dirección designada por la JGE proveerá lo necesario para su desahogo. La determinación que tengan por no interpuesto el recurso o lo sobresea no será impugnabile.<sup>18</sup>

Cuando se trate de recursos de inconformidad interpuestos contra los acuerdos de cambio de adscripción o rotación de los miembros del SPEN, el secretario de la JGE deberá proveer lo necesario para que el proyecto de resolución se someta a consideración del Consejo General del INE<sup>19</sup>.

La autoridad competente deberá resolver el recurso dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión<sup>20</sup>.

Así, las resoluciones que pongan fin al recurso podrán revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas y será la

<sup>16</sup> Criterio sostenido en el SUP-JE-59/2019.

<sup>17</sup> El artículo 453, fracción II.

<sup>18</sup> Artículo 455, párrafos segundo y tercero.

<sup>19</sup> Artículo 456.

<sup>20</sup> Artículo 463.



Dirección Jurídica, dentro de los diez días hábiles siguientes quien notificará a las partes las resoluciones<sup>21</sup>.

#### **d.4. Caso concreto**

La Sala Superior considera que es **fundada** la omisión planteada por el actor, con base en las siguientes consideraciones;

La pretensión final del actor consiste en que por razones de salud y al ser de su interés, la responsable cambie su adscripción a la plaza de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en Mérida; para ello a través del recurso de inconformidad controvirtió el acuerdo INE/JGE08/2020 el cual aprobó la declaratoria de plazas vacantes del SPEN, que serán concursadas en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN, en el cual se contempla como parte del concurso la plaza mencionada.

Ahora bien, en el presente juicio el argumento base de la inconformidad del actor consiste en que pese a haber transcurrido tiempo en exceso, el Consejo General del INE ha sido omiso en dictar la resolución correspondiente a tal recurso de inconformidad, lo cual señala trastoca su derecho de acceso a la justicia pronta, completa y expedita.

En ese sentido, lo que debe determinarse en el presente medio de impugnación es si efectivamente se actualiza o no la omisión a la que alude la parte actora.

Frente a ello, en el informe rendido por la responsable afirma que no se actualiza la omisión reclamada al Consejo General del INE, considerando que:

- Si bien, el actor controvierte la falta de resolución por parte del Consejo General del INE dentro del recurso de inconformidad **INE/RI/SPEN/01/2020**, el procedimiento correcto que se resolverá en su oportunidad es el **INE/CG/RI/SPEN/1/2020**, dado

---

<sup>21</sup> Artículo 464.



que el expediente INE/RI/SPEN/01/2020, resultó ser el que correspondió resolver a la JGE mediante sentencia derivada del expediente SUP-JE-55/2020, por lo que en cumplimiento a dicha ejecutoria mediante acuerdo INE/JGE105/2020 del 24 agosto del 2020, la JGE declaró la incompetencia para resolver, y determinó que el Consejo General del INE, es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad, de ahí, que ahora corresponda al Recurso de Inconformidad expediente **INE/CG/RI/SPEN/01/2020**.

- Motivado por la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el Instituto emitió diversos acuerdos que han incidido en la falta de emisión de resolución, que se hubiesen tenido que dictar en el mencionado recurso de inconformidad.
- Lo anterior pues el 17 de marzo del año en curso, por acuerdo, INE/JGE34/2020 la JGE aprobó diversas medidas preventivas y de actuación con motivo de la referida pandemia, como la suspensión de plazos de diversos procedimientos, en igual sentido está el acuerdo del 27 de marzo siguiente INE/CG82/2020. Lo que incidió en el procedimiento de sustanciación y resolución del aludido recurso de inconformidad; pues el mismo a esa fecha no había sido admitido y, por consecuencia, el plazo establecido en el artículo 463 del Estatuto de 20 días hábiles que tiene esta autoridad electoral para resolver el recurso, aún no había fenecido.
- Si bien mediante acuerdo INE/JGE/69/2020 la JGE aprobó levantamiento de plazos, también es cierto que se ordenó la integración del grupo estratégico INE-C19, a fin de determinar las áreas y actividades del Instituto que debían activarse de forma presencial o semipresencial en el esquema de trabajo, así como las actividades que deberían de continuarse bajo la modalidad a distancia.
- De ahí que las diversas áreas se encontraban vinculadas a presentar ante el grupo estratégico INE-C19, la información y esquemas de trabajo que eran procedentes, y una vez que dicho grupo estratégico aprobara el esquema de trabajo, se reactivarían las actividades en la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos laborales disciplinarios, así como los recursos de inconformidad, a fin de que dicho grupo determinara las actividades que habían iniciarse de forma presencial o semipresencial.
- Por acuerdo INE/CG185/2020 del 30 de julio del 2020, se terminó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos laborales, así como en los recursos de inconformidad, bajo la modalidad a distancia o semipresencial con motivo de la pandemia COVID-19.
- Por acuerdo INE/JGE105/2020 del 24 de agosto del 2020, la JGE declaró la incompetencia para resolver, y determinó que el Consejo General del INE es la autoridad competente para



conocer y resolver el recurso interpuesto por David Candila López en contra del acuerdo INE/JGE08/2020.

- Conforme a lo anterior y en cumplimiento al punto de acuerdo TERCERO del acuerdo INE/JGE105/2020, se remitieron las constancias del expediente INE/RI/SPEN/01/2020 a través de la Dirección Jurídica para su sustanciación, el cual fue registrado con el expediente INE/CG/RI/SPEN/02/2020.
- Asimismo, el 11 de septiembre-2020, se admitió a trámite el recurso de inconformidad **INE/CG/RI/SPEN/01/2020**, interpuesto por David Candila López a fin de impugnar el oficio **INE/DESPEN/0164/2020**, mediante el cual se declaró improcedente su cambio de adscripción.
- En esta misma fecha se admitió a trámite el Recurso de Inconformidad interpuesto por David Candila López a fin de impugnar el acuerdo **INE/JGE08/2020**, emitido por la JGE del INE, por el cual se aprobó la declaratoria de cambio de plazas vacantes del SPEN a ser concursadas en la segunda convocatoria del concurso 2019-2020, mismo que quedó radicado con el mencionado **INE/CG/RI/SPEN/02/2020**.
- Precisó que en el primero el **INE/CG/RI/SPEN/01/2020**, se controvierte la improcedencia del cambio de adscripción por necesidades del servicio del recurrente a la Junta 04 Distrital Ejecutiva de Yucatán y; en el segundo, el **INE/CG/RI/SPEN/02/2020**, si bien señala como acto destacado, el acuerdo de la JGE, por el cual declaró vacante dicha plaza, también invoca argumentos tendientes a evidenciar la presunta ilegalidad de los actos emitidos por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, entre otros, la improcedencia de su cambio de adscripción a la vocalía de Organización Electoral y Educación Cívica en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán, lo cual constituye la materia de la litis. Por lo anterior se consideró que, en los recursos referidos, existe conexidad de la causa y pretensión del actor, pues en ambos se pretende la revocación de la negativa del cambio de adscripción en la vocalía mencionada.
- La aludida conexidad es para el efecto de resolverlos de manera conjunta y evitar la posible incongruencia y contradicción de criterios.
- Al momento de haberse presentado la impugnación, el INE ha llevado a cabo acciones encaminadas a resolver el recurso de inconformidad, por lo que no puede sostenerse que exista omisión por parte del Consejo General de emitir la resolución respectiva; lo anterior porque el plazo de 20 días para resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 463 del Estatuto, se deberá computar a partir de que se determine su admisión, y no una vez interpuestos los recursos.



Ahora bien, dado que el origen de la controversia radica en el interés del actor en obtener la plaza de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en Mérida; lo cierto es que, el presente juicio electoral está relacionado con el recurso de inconformidad que presentó en contra del acuerdo INE/JGE08/2020 de la JGE a través de la cual aprobó la declaratoria de plazas vacantes para ser concursadas en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 del SPEN.

Teniendo en cuenta lo anterior, no obsta que la clave de identificación del recurso haya sido modificada por la responsable dado que es palpable que la pretensión del actor es que se conozca y resuelva el recurso de inconformidad que interpuso contra el citado acuerdo que aprobó la declaratoria de plazas vacantes en virtud de que tal acuerdo sujeta al concurso público la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 04, en Mérida, Yucatán; si bien la omisión de resolver el recurso de inconformidad que señala el actor es el INE/RI/SPEN/01/2020 y la responsable ha modificado tal clave a INE/CG/RI/SPEN/02/2020, a raíz de la incompetencia decretada por la JGE, lo cierto es que resulta válido asumir que el actor impugna la omisión de resolver ese recurso de inconformidad a pesar de la modificación en su nomenclatura.

Una vez hecha la precisión anterior, esta Sala Superior determina que los planteamientos del accionante, relativos a que los órganos del INE encargados de sustanciar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra del acuerdo INE/JGE08/2020, han sido omisos en actuar de manera diligente y tendente a obtener la resolución correspondiente, lo cual genera que la pretensión del actor resulte **fundada**.

En efecto, se advierte que se actualiza la violación alegada por la parte actora, puesto que el medio de impugnación cuya omisión de resolver se controvierte, a la fecha sigue pendiente de dictarse y, si bien es cierto el once de septiembre pasado el recurso fue admitido, y aun



considerando la suspensión de plazos ordenada en su momento por la emergencia sanitaria, se advierte que ha trascurrido en exceso el plazo para la sustanciación del mismo.

En tal sentido, la autoridad administrativa electoral incumple con el principio de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los numerales 47, párrafo 2 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, es importante destacar que, conforme a la normatividad aplicable, el plazo de veinte días hábiles que tiene el Consejo General para resolver se computa a partir de que el recurso es admitido, en su caso y desde tal vertiente el Consejo General está en tiempo para dictar la resolución atinente dado que la admisión del recurso fue el once de septiembre pasado; sin embargo, tal hecho no puede verse de forma aislada, sino que, en el caso, debe atenderse a la sustanciación que se ha seguido del asunto:

Fecha	Actuación de la autoridad
Emisión del acuerdo controvertido por el actor a través del recurso de inconformidad INE/JGE08/2020	16-enero, la JGE aprobó la declaratoria de plazas vacantes del SPEN, que serán concursadas en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN.
22-enero, el actor controvertió dicho acuerdo porque éste consideró como vacante la plaza de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 4 Junta Distrital en Yucatán, a pesar de la solicitud de cambio de adscripción.	
6-febrero, esta Sala Superior a través del	El mismo 6 de febrero se notificó tal reencauzamiento



<p>SUP-AG-16/2020 reencauzó el medio de impugnación a la JGE, a fin de que, en términos del Estatuto lo tramitará y resolviera como recurso de inconformidad.</p>	<p>al INE y las constancias de la demanda se le hicieron llegar el siete de febrero siguiente.</p>
<p>24- febrero, el actor presentó escrito ante la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral, para señalar que el INE había sido omiso en resolver diversos recursos de revisión y de inconformidad presentados en contra del acuerdo INE/JGE08/2020, situación que fue desestimada por este órgano jurisdiccional a través del SUP-JE-16/2020.</p>	<p>19-marzo, la JGE mediante acuerdo INE/JGE36/2020 dio inicio con el trámite de resolución del recurso de inconformidad, por lo que éste se encuentra ya en sustanciación en tal acuerdo determinó que la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/01/2020, precisó que tomando en consideración que el INE había reanudado las actividades inherentes a la segunda convocatoria al concurso público, debía proceder a dictar a la brevedad la resolución respectiva.</p>
<p>Suspensión de plazos derivado de la pandemia</p>	<p>27-marzo, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo por el que determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19</p>
<p>Reanudación del concurso público</p>	<p>3- julio la JGE del INE ordenó a la Dirección del SPEN el reinicio y reprogramación de las actividades al concurso para ocupar las plazas vacantes en cargos y</p>



	puestos de ese servicio profesional.	
24- febrero, el actor presentó una demanda ante la Sala Regional Monterrey, para controvertir la omisión de la JGE y el Consejo General del INE de resolver, entre otros recursos, el de inconformidad INE/RI/SPEN/01/2020	15- julio la Sala Superior determinó que era infundada la omisión impugnada, dado que la JGE por el cual se designa a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE, como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad sin embargo, precisó que tomando en consideración que el INE ha determinado reanudar las actividades inherentes a la segunda convocatoria al concurso público para ocupar las plazas vacantes en SPEN, debía proceder a dictar a la brevedad la resolución respectiva, informando de inmediato a este órgano jurisdiccional una vez emitida.	
26- marzo, la parte actora presentó ante la Sala Regional Monterrey, un escrito para controvertir la omisión del INE de resolver el mencionado recurso de inconformidad.	15-julio, esta Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver del juicio y desechó la demanda porque el actor agotó su derecho de acción al promover el diverso SUP-JE-16/2020.	
22- julio, la parte actora presentó ante la Sala Regional Monterrey, demanda para controvertir la omisión de la Unidad Técnica de Vinculación de sustanciar y resolver el multicitado recurso de inconformidad.	14-agosto Esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-55/2020 declaró fundada la omisión reclamada en virtud de que la Unidad Técnica de Vinculación debió haber realizado las acciones necesarias para dictar el acuerdo de admisión o el que conforme a Derecho corresponda, para dar seguimiento a la instrucción del asunto, pues los plazos y términos en los procedimientos de	➤ <b>Como se observa la JGE estuvo en aptitud de establecer el análisis al menos de su competencia para conocer y resolver del recurso de inconformidad al menos desde el 15 de julio.</b>



	<p>inconformidad ya fueron reanudados precisó que no se justificaba el retardo en pronunciarse sobre la admisión y, en su caso, de las pruebas ofrecidas por el actor, inclusive considerando la situación extraordinaria.</p>	
<p>Remisión a la autoridad competente</p>	<p>24 de agosto la JGE emitió el acuerdo INE/JGE105/2020 determinó su incompetencia para resolver el recurso de inconformidad precisando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 456 del Estatuto, se debía sustanciar el recurso y proveer lo conducente con el objeto de que la Dirección Jurídica elaboré el proyecto de resolución que en derecho corresponda, el cual debe ser sometido a la aprobación del Consejo General.</p>	<p>➤ Finalmente, al establecer que JGE carecía de competencia para resolver el recurso determina que debe ser el CG del INE quien lo resuelva y al efecto precisa que la Dirección jurídica será la encargada de poner a consideración del CG del INE el proyecto de resolución.</p>
<p>Admisión del recurso</p>	<p>11- septiembre, en términos del informe circunstanciado se advierte que el recurso fue admitido</p>	

Del análisis integral de todas las actuaciones objeto de examen, debe precisarse que si bien el veintisiete de marzo, el Consejo General suspendió los plazos y términos, entre otros, sobre la atención de asuntos laborales y el dieciséis de abril, la JGE –mediante acuerdo INE/JGE45/2020 – amplió la suspensión de los plazos procesales para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, el veinticuatro de junio, aprobó la estrategia y metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal,



finalmente los plazos y términos en cuanto a la tramitación de los recursos de inconformidad fueron reanudados el treinta de julio.

Además, si bien, en un primer momento en el juicio electoral SUP-JE-16/2020 no se tuvo por acreditada la omisión alegada<sup>22</sup>, no obstante, en la misma se estableció que al haber reanudado las actividades de la segunda convocatoria al SPEN, debía dictar **a la brevedad** la resolución que correspondiese.

Ahora bien, desde la emisión de tal resolución han transcurrido al menos dos meses, sin que se hubiera dictado la resolución correspondiente.

Asimismo, si desde el veinticuatro de agosto se precisó qué órgano del INE es el competente para resolver el recurso de inconformidad y que la Dirección Jurídica será quien elabore el proyecto de resolución que en derecho corresponda, el cual debe ser sometido a la aprobación del Consejo General, resulta evidente que si la JGE contaba con el expediente desde marzo e incluso el quince de julio se precisó que debía emitir la resolución atinente, es importante destacar que al menos transcurrió un mes para que la JGE determinara su incompetencia, lo cual se traduce en perjuicio del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita que hace valer el actor en el presente medio de impugnación.

En ese contexto, es que resulta fundada la omisión hecha valer por el actor respecto a que el Consejo General del INE ha sido omiso en resolver dentro de un plazo razonable el recurso que presentó. No es óbice que conforme a la normatividad aplicable<sup>23</sup> y que fue antes

---

<sup>22</sup> Debe precisarse que este órgano jurisdiccional tomando en consideración que el INE ha determinado reanudar las actividades inherentes a la segunda convocatoria al concurso público para ocupar las plazas vacantes en SPEN, debía proceder a dictar a la brevedad la resolución respectiva, informando de inmediato a este órgano jurisdiccional una vez emitida.

<sup>23</sup> En términos del artículo 456 del Estatuto



expuesta, el plazo de veinte días hábiles que tiene el Consejo General para resolver se computa a partir de que el recurso es admitido.

Ello ya que en términos de lo previsto en el Acuerdo INE/JGE72/2020<sup>24</sup>, específicamente de lo precisado en la circular INE/DESPEN/031/2020, la designación de personas ganadoras del concurso público derivado del acuerdo INE/JGE08/2020 se tiene prevista para la primera semana del mes de octubre; cuestión que pone de relieve que, si el recurso de inconformidad fue admitido el once de septiembre pasado, de agotarse los veinte días para dictado de la resolución correspondiente, tal determinación se dará casi a la par de la designación de ganadoras y ganadores de la segunda convocatoria al SPEN.

Asimismo, si bien es cierto el plazo para resolver el recurso de manera ordinaria se computa a partir de su admisión, en términos del artículo 463<sup>25</sup> del Estatuto, lo cierto es que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que no es necesario que las autoridades agoten los plazos máximos para dictar las resoluciones que correspondan, sino que se debe de atender al derecho de acceso a la justicia pronta y acorde con la problemática a dilucidar.

En ese sentido, si desde el veinticuatro de agosto se precisó qué órgano del INE es el competente para resolver el recurso de inconformidad y que la Dirección Jurídica será quien elabore el proyecto de resolución, el cual debe ser sometido a la aprobación del Consejo General, resulta evidente que si la JGE contaba con el expediente desde marzo e incluso el quince de julio se precisó que debía emitir la resolución atinente, es importante destacar que al menos transcurrió un mes para que la JGE determinara su incompetencia, lo cual se traduce en perjuicio del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita que

---

<sup>24</sup> Consultable en <https://www.ine.mx/comunidad-ine/concurso-publico-2019-2020-2da-convocatoria/>

<sup>25</sup> Artículo 463. La autoridad competente deberá resolver el recurso dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión o, en su caso, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse las pruebas.



hace valer el actor en el presente medio de impugnación y tal situación no puede depararle daño alguno.

Bajo el escenario descrito, si bien se encuentra transcurriendo el plazo de veinte días hábiles con que el Consejo General del INE cuenta para dictar la resolución del recurso de inconformidad, tal aspecto constituye una situación extraordinaria que no puede analizarse de manera aislada en virtud de que debe valorarse la celeridad de las actuaciones de la autoridad desde que recibió el medio de impugnación, para de ahí establecer si está o no justificado el retardo en admitirlo y al efecto evaluar si se acredita o no una transgresión al principio de justicia pronta y expedita.

Situación que cobra relevancia porque resulta claro que dada la sustanciación que se le ha dado a su inconformidad y el transcurso de las etapas de la segunda convocatoria para el SPEN, resulta necesario que se dicte la determinación que conforme a derecho corresponda a fin de brindar certeza y evitar que el transcurso del tiempo impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia y producir consecuencias de carácter material que obstaculicen la reparabilidad del derecho cuya vulneración se alega, máxime que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.

Finalmente, de lo expuesto en el informe circunstanciado y de las constancias que fueron remitidas a esta Sala Superior, no se advierte que se encuentre pendiente la realización de alguna diligencia necesaria para resolver el medio de impugnación, de ahí que se estime que tal recurso está en aptitud de resolverse a la brevedad y hace innecesario que se deba agotar el plazo máximo previsto en el Estatuto para resolver el recurso de inconformidad<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Similar criterio fue aprobado al resolver el SUP.JDC-691/2020 aprobado por unanimidad.



En consecuencia, ya que no está justificada la inacción en cuanto a la resolución del recurso de inconformidad interpuesto por el actor, se procede fijar los siguientes efectos:

#### **d.5. Efectos**

Al quedar acreditada la omisión de la responsable de resolver el recurso resulta procedente:

- Ordenar al Consejo General del INE que en la siguiente sesión que celebre a partir de que le sea notificada la presente sentencia, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por David Candila López en contra del acuerdo INE/JGE08/2020.
- Hecho lo cual, la responsable deberá notificar las resoluciones a la parte actora de manera inmediata e **informar** a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Se **apercibe** que, en caso de incumplir con lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo antes expuesto, se:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **fundada** la pretensión de la parte actora.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del INE, resolver las impugnaciones promovidas por la parte actora, en los términos previstos en la parte final de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **mayoría de votos**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite un voto particular. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-62/2020<sup>27</sup>

De manera respetuosa emito este voto particular, ya que considero que en este juicio electoral debe declararse **inexistente la omisión** del Consejo General del INE de resolver el juicio de inconformidad presentado por el actor, pues formalmente, a la fecha de emisión de esta sentencia, se encuentra realizando acciones tendentes a dar solución a la inconformidad planteada por el actor, además de que se encuentra vigente el plazo de veinte días hábiles para que la autoridad responsable lo resuelva.

En mi opinión, la omisión declarada en la sentencia no se justifica por haber transcurrido en exceso el trámite del asunto desde su presentación. La omisión alegada, en este caso, debe analizarse a la luz de las circunstancias particulares que se han presentado durante el trámite del recurso y sustanciación.

A continuación, expongo las razones que sustentan mi postura.

En un primer momento, aludiré al contexto del asunto. Posteriormente, expondré las razones de la mayoría y, finalmente, mi postura.

### **1. Planteamiento jurídico**

#### **Contexto del asunto**

El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el actor **solicitó un cambio de adscripción** como vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 7 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nuevo León a la plaza vacante de la 4 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán. Al

---

<sup>27</sup> Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Lizzeth Choreño Rodríguez, Elizabeth Vázquez Leyva, Hiram Octavio Piña Torres y Oliver González Garza y Ávila.



día siguiente el Director Ejecutivo del SPEN le **informó al solicitante que no era procedente** su petición.

La JGE aprobó el Acuerdo **INE/JE08/2020**<sup>28</sup>, mediante el cual realizó la declaratoria de plazas vacantes del SPEN para concursarse en la segunda convocatoria 2019-2020. En este acuerdo se incluyó la plaza solicitada por el actor para efecto de su readscripción.

El actor controvertió el acuerdo de la JGE ante la Sala Superior, la cual ordenó reencauzar el medio de impugnación a un recurso de inconformidad, de competencia del INE<sup>29</sup>.

El diecisiete de marzo siguiente, el INE aprobó un acuerdo sobre la aplicación de medidas preventivas ante la emergencia sanitaria que vive el país, de entre otras, decidió **suspender temporalmente la aplicación del examen de conocimientos** de la segunda convocatoria. En tanto que el diecinueve siguiente la JGE designó a la Unidad Técnica de Vinculación del INE para sustanciar y elaborar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad del actor.

Sin embargo, el veintisiete de marzo, el Consejo General del INE determinó como medida extraordinaria la **suspensión de plazos y términos** relativos a actividades inherentes a la función electoral con motivo de la emergencia sanitaria, de entre otros, lo relativo a la atención de asuntos laborales.

Además, se amplió la suspensión de los plazos procesales para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos que son competencia de los órganos del INE<sup>30</sup>, situación que retrasó el trámite y resolución del recurso. Posteriormente el tres de julio, **reiniciaron las actividades** del concurso.

---

<sup>28</sup> Veintidós de enero de dos mil veinte.

<sup>29</sup> SUP-AG-16/2020 resuelto el seis de febrero de dos mil veinte.

<sup>30</sup> Acuerdo INE/JGE45/2020.



El actor presentó, el veinticuatro de febrero, un medio de impugnación en contra de la omisión de la JGE y del Consejo General del INE de resolver su recurso de inconformidad, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el quince de julio. Esta Sala Superior resolvió en el sentido de declarar infundada la omisión, porque se advirtió la existencia de acciones encaminadas a resolver el recurso, como fue la designación por parte de la JGE a la Unidad Técnica de vinculación para que ésta se encargara de sustanciar y elaborar el proyecto.

De nueva cuenta, el veintidós de julio, el actor controvertió la omisión de la Unidad Técnica de Vinculación de sustanciar y resolver el recurso de inconformidad. En este caso, la Sala Superior decidió declarar fundada la omisión y le ordenó a la Unidad Técnica para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, **se pronunciara sobre la admisión o no del recurso**<sup>31</sup>.

La JGE diez días después de la emisión de la sentencia anterior determinó que era incompetente para conocer y resolver el asunto, por lo que hizo del conocimiento a la Dirección Jurídica del INE para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a la aprobación del Consejo General del INE. **El asunto se admitió el once de septiembre.**

#### ***Juicio electoral SUP-JE-62/2020***

Dos días antes de la admisión del recurso de inconformidad por parte de la Dirección Jurídica, el actor presentó, ante la Sala Monterrey, un juicio electoral en el que argumentaba sobre la falta de resolución del Consejo General del INE, situación que deriva en la denegación de justicia por parte de esa autoridad.

Señala que han transcurrido más de veinte días hábiles desde la admisión del recurso de inconformidad, y al respecto, considera como

---

<sup>31</sup> SUP-JE-55/2020, resuelto el catorce de agosto.



fecha de admisión el seis de febrero. Además, precisa que su exigencia radica en la falta de impartición de justicia en lo que respecta a la emisión de la resolución de su recurso al haber excedido por mucho el plazo mencionado.

En opinión del actor tal omisión constituye un hecho jurídico novedoso que no ha sido materia de una diversa demanda, por lo que no ha sido acordado eficazmente en tiempo y forma.

Así, el planteamiento del problema versa en determinar si el Consejo General del INE ha incumplido con su obligación de resolver el recurso de inconformidad de forma expedita.

#### ***Decisión de la mayoría***

La mayoría considera que el Consejo General del INE ha sido omiso en resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el actor en contra del Acuerdo INE/JGE08/2020.

Señalan que las autoridades del INE implicadas en la sustanciación y resolución del recurso interpuesto no tomaron las medidas necesarias y eficaces para sustanciarlo con la debida celeridad.

Si bien, se admitió el recurso de reconsideración el once de septiembre, lo cierto es que durante la sustanciación del procedimiento se advierte que los órganos del INE que intervinieron e instruyeron el procedimiento no fueron diligentes para dejar en estado de resolución el recurso, lo cual no ha permitido la emisión de la resolución en un plazo razonable, máxime que no se encuentran pendientes de realizar diligencias o en alguna otra situación que justifique la dilación de la resolución del asunto.

Si bien, el plazo de veinte días hábiles con que el Consejo General del INE cuenta para dictar la resolución del recurso de inconformidad se encuentra transcurriendo, tal aspecto constituye una situación



extraordinaria que no puede analizarse de manera aislada, por lo que dada la sustanciación del recurso de inconformidad resulta necesario que se dicte la determinación que conforme a Derecho corresponda, a fin de brindar certeza y evitar que el transcurso del tiempo impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia y producir consecuencias de carácter material que obstaculicen la reparabilidad del derecho cuya vulneración se alega, máxime que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.

En consecuencia, ya que no está justificada la inacción en cuanto a la resolución del recurso de inconformidad, se tiene por acreditada la omisión de la responsable y se ordena que, en la siguiente sesión que celebre el Consejo General del INE, a partir de la notificación de esta sentencia, se resuelva el recurso de inconformidad.

### ***Razones de disenso***

Considero que en este asunto debe declararse que es inexistente la omisión del Consejo General del INE de resolver el recurso de inconformidad presentado por el actor, porque si bien, han existido circunstancias particulares que no han permitido su resolución, esta autoridad administrativa electoral se encuentra realizando acciones tendentes a dar solución a la inconformidad planteada por el actor.

En la especie, a la fecha de la aprobación de esta sentencia se encuentra corriendo el plazo de veinte días hábiles establecidos en el estatuto del SPEN para resolver el recurso<sup>32</sup>.

Como se indicó en el apartado del contexto de este voto, han existido diversas circunstancias que han extendido el conocimiento y resolución del recurso presentado por el actor, tales como la suspensión de plazos

---

<sup>32</sup> Artículo 463 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.



determinada por el INE, en atención a la emergencia sanitaria que vive el país.

Al reanudarse las actividades de forma paulatina del INE y al reactivarse la convocatoria al segundo concurso de plazas vacantes, encargos y puestos del SPEN en la que se concursa la plaza solicitada por el actor para su readscripción, esta autoridad jurisdiccional resolvió en julio de este año, el Juicio Electoral 16/2020, mediante el cual determinó que no existía una omisión de la JGE para resolver el recurso, pues se advirtieron acciones encaminadas a lograrlo.

No obstante, en el mes de agosto siguiente, esta autoridad jurisdiccional consideró que se actualizó la omisión de resolver el asunto por parte de la Unidad Técnica de Vinculación, porque no realizó ninguna acción para admitir el recurso, razón por la cual se le ordenó que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia del SUP-JE-55/20202, se pronunciara sobre la admisión o no de la inconformidad.

Lo anterior propició que la JGE declarara su incompetencia para resolver y remitiera el asunto a la Dirección Jurídica, órgano del INE encargado de conocer y resolver el asunto para someterlo a consideración del Consejo General.

En mi opinión, si bien el actor solicita se analice la omisión de la responsable desde un contexto integral, tomando en cuenta la temporalidad en que presentó su recurso y que a la fecha se le ha negado su derecho a la impartición de justicia, también es cierto que el asunto no debe desvincularse de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que se han desarrollado durante el trámite de su asunto.



Comparto los razonamientos de la mayoría, en el sentido de que no ha existido un actuar diligente por parte de los órganos del INE para resolver la controversia, no obstante, no existen elementos para considerar que se ha incumplido en su integridad con una resolución expedita, tan es así, que en un principio (en el mes de julio) esta autoridad determinó que no había una omisión de la autoridad para resolver.

En agosto, esta autoridad jurisdiccional, al resolver el juicio electoral 55/2020, ordenó a la Unidad Técnica de vinculación que se pronunciara sobre la admisión o no del recurso, lo que implicó que se dejara abierta la posibilidad de un pronunciamiento distinto a la admisión del asunto, situación que en la especie aconteció.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que sí han existido acciones de los órganos del INE, las cuales podemos cuestionar sobre su eficacia, como puede ser, por ejemplo, el tiempo que transcurrió entre la declaración de incompetencia de la JGE y la remisión del asunto para su admisión de la Dirección Jurídica. Sin embargo, estas conductas no son atribuibles en principio al Consejo General, sino a sus órganos, de ahí que se haya analizado en cada omisión controvertida la existencia o no de omisiones por parte de estos órganos.

Además, el asunto actualmente se encuentra en el ámbito de competencia del Consejo General del INE en la etapa de resolución, por lo que considero que **el solo hecho de que el recurso se encuentre en esta etapa dentro del plazo establecido para ello le impide a esta autoridad jurisdiccional determinar la existencia de una omisión de resolver el recurso**<sup>33</sup>.

De un análisis integral del asunto, no advierto una conducta reiterada de los órganos del INE y de su Consejo General para no resolver la

<sup>33</sup> Considerando que el recurso se admitió el veinte de septiembre, el plazo de veinte días hábiles para resolver concluirá el doce de octubre, sin considerar el 16 de septiembre por ser día inhábil.



inconformidad planteada por el actor, por el contrario, observo circunstancias particulares que no han permitido la resolución de la controversia.

Por otra parte, destaco, como lo refiere la sentencia, que de las constancias remitidas en el informe circunstanciado no se advierte que existan diligencias pendientes de desahogo, máxime si la temática a resolver en el recurso versa sobre la improcedencia de un cambio de adscripción, por lo que considerando el estado procesal del asunto y que en la primera semana de octubre se tiene prevista la publicación de los resultados del concurso que incluyó la plaza solicitada por el actor para el cambio de adscripción, lo procedente para efecto de otorgarle certeza al inconforme es que **el Consejo General del INE resuelva –a la brevedad– el recurso de inconformidad**, tomando en cuenta esta situación.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que no es necesario que las autoridades agoten los plazos máximos para dictar las resoluciones que correspondan, sino que debe de respetarse el derecho de acceso a la justicia pronta, de ahí que en este asunto debe atenderse a su situación particular, además de que el Consejo General debe valorar la celeridad de las actuaciones, para resolverlo de forma inmediata.

Es por estas razones que emito el presente voto particular, pues no comparto el sentido de la decisión de la mayoría, ya que no existen elementos suficientes para determinar que el Consejo General del INE –como órgano máximo de decisión– ha faltado a su obligación de resolver de forma expedita el recurso de reconsideración, por ende, no ha sido omiso, y, por otra parte, en atención a las particularidades del caso y que actualmente se encuentra en estado de resolución ante la autoridad administrativa nacional electoral, lo idóneo es que se resuelva a la brevedad, es decir antes de la publicación de los resultados del concurso.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JE-62/2020**

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.